

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

CHILE

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final de su fundamento Décimo Séptimo que comienza con la expresión "En esta línea de razonamiento" y termina con la palabra "particular", que se elimina.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

1°) Que el artículo 60, inciso noveno de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al conceptualizar el notable abandono de deberes de un Alcalde, señala "... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local";

2°) Que es necesario detenerse en el análisis de la expresión "notable", que utiliza el legislador para atribuir al "abandono de deberes" la fuerza necesaria para remover de su cargo a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado, con el pertinente margen de deliberación al subsumir los hechos en la normativa aplicable;

3°) Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión "notable" como "digno



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo".

En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de "notable", conforme a los significados referidos;

4°) Que concuerda este Tribunal con la conclusión del *a quo* en su fundamento Décimo Sexto, en cuanto a que los antecedentes permiten tener por acreditados tres de los doce cargos formulados, que son los signados con los números 8, 11 y 12; y con la consignada en su considerando Décimo Séptimo, en el sentido que las imputaciones deducidas en el requerimiento, apreciadas en su conjunto, no tienen claramente el carácter de notable y grave para aplicar la remoción pedida;

5°) Que sin perjuicio de lo dicho, esto es, que los cargos específicos acreditados carecen del elemento "notabilidad" que se exige por el artículo 60 de la ley N°18.695 para conducir a la remoción del Alcalde Rodolfo Carter Fernández, el análisis del conjunto de cuestiones planteadas en el requerimiento, así como de la línea de defensa presentada por el requerido, convencen a este Tribunal de la existencia de una situación irregular de manejo administrativo, con una serie de acciones u omisiones que deben ser consideradas infracciones, que lo hacen acreedor a la aplicación de alguna de las medidas señaladas en el artículo 120 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales;

6°) Que la lógica del razonamiento del artículo 60 de la ley N°18.695, ya citado, discurre sobre la base de aplicar sanciones de menor entidad que la remoción para el caso de no acreditarse la concurrencia de los



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

requisitos necesarios para ella; sin que sea óbice para así proceder en este caso la circunstancia de no haber pedido el requerimiento, en forma subsidiaria, una sanción menor, pues tal posibilidad está plenamente en las facultades del tribunal dentro del ámbito sancionatorio que es propio de lo resolutivo de un requerimiento como el de autos;

Por estas consideraciones y citas legales, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se acoge el requerimiento presentado por los concejales de la comuna de La Florida señores Claudio Arredondo Medina, Nicolás Hurtado Acuña, Nicanor Herrera Quiroga y Marcela Abedrapo Iglesias en contra del Alcalde de la misma comuna, señor Rodolfo Rafael Carter Fernández, sólo en cuanto se le aplica la sanción de suspensión del ejercicio de su cargo de Alcalde de La Florida por el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia que realice el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol 374-2018.

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Presidente (S)

Lamberto Cisternas Rocha
Ministro

Jorge Dahm Oyarzún
Ministro

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Haroldo Brito Cruz, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Lamberto Cisternas Rocha y don Jorge Dahm Oyarzún. Se deja constancia que el señor Presidente don Haroldo Brito Cruz no firma por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido al acuerdo. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que con esta fecha esta sentencia fue incluida en el estado diario de hoy. Santiago, 26 de marzo de 2019.

Carmen Gloria Valladares Moyano
Secretaria Relatora

